



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-003-2010-00188-00
DEMANDANTE	: URLEY CASTRO ORTIZ y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No.	: A.I 16-06-149-17

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por los señores Ulden Aurelio Castro Ortiz, Idelfo Castro Rojas, Yolanda Ortiz, Urbella Castro Ortiz, Wilmar Castro Ortiz, Urley Castro Ortiz y Walter Castro Ortiz demandantes dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora Deyanira Rivera Cuellar.

1. ANTECEDENTES

1. Los señores Yolanda Ortiz, Idelfo Castro Rojas, Urbella, Urley, Walter, Ulden Mauricio y Wilmar Castro Ortiz, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovieron el 14 de abril de 2008, demanda de Reparación Directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ulden Aurelio Castro Ortiz

2. Mediante memorial de fecha 10 de julio de 2014, la señora Deyanira Rivera Cuellar allegó al proceso, contrato de compraventa de derechos litigiosos suscrito por señores Ulden Aurelio Castro Ortiz, Idelfo Castro, Yolanda Ortiz, Urbella Castro Ortiz, Wilmar Castro Ortiz, Urley Castro Ortiz, Idelfo Castro Ortiz, y Walter Castro Ortiz en favor de aquella, por medio del cual le transfieren a título de venta los derechos que les llegaren a corresponder con ocasión del proceso de la referencia (folios 278 a 280 C. Principal).

3. El 24 de septiembre de 2015, esta Corporación, profirió sentencia en la que se



declaró, responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados al señor Díaz Gaitán (folios 288 a 310 C. Principal).

4. Con fecha 19 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en un pago del 70% del valor de la condena excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, siendo aprobado dicho acuerdo conciliatorio mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016.

5. El Despacho con auto calendado 19 de septiembre de 2016, advierte que los demandantes cedieron sus derechos litigiosos, excepto el señor Idelfo Castro Ortiz quien no acreditó su condición de demandante, resolviendo correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días con el fin que manifestara expresamente si aceptaba la cesión de derechos litigiosos. Dicho término transcurrió en silencio.

6. El apoderado de los demandantes solicita mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2016, la devolución de los saldos consignados para sufragar los gastos del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La cesión de derechos litigiosos

La cesión de derechos litigiosos es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa¹, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

El texto de la mencionada disposición es como sigue:

"(...) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir

¹ Es decir, aquella que constituye el objeto material del proceso, en otros términos, sobre la cual recae el pronunciamiento judicial y que, por consiguiente, refleja el interés directo de las partes en la respectiva litis.



como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica *per se*, el hecho de que opere el fenómeno de la sucesión procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; a *contrario sensu*, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

- a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, le solicita que reconozca expresamente la cesión.
- b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar, a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

2.2. Caso concreto

En el caso *sub lite* observa el Despacho que, la señora Deyanira Rivera Cuellar en calidad de cesionaria, aportó copia auténtica del contrato de compraventa de derechos litigiosos celebrado con los señores Ulden Aurelio Castro Ortiz, Idelfo Castro, Yolanda Ortiz, Urbella Castro Ortiz, Wilmar Castro Ortiz, Urley Castro Ortiz, Idelfo Castro Ortiz, y Walter Castro Ortiz, obrante a folios 279 y 280 del cuaderno principal.

El apoderado de la parte demandada guardó silencio con respecto al auto que ponía en conocimiento el contrato de cesión de derechos litigiosos (folio 374 C. Principal).

Por consiguiente, la señora Deyanira Rivera Cuellar intervendrá en el proceso de la referencia en calidad de litisconsorte del cedente, como quiera que, la entidad demandada no aceptó expresamente el negocio jurídico de la cesión.



En ese contexto, el Despacho aceptará la cesión de los derechos litigiosos efectuada, y declarará litisconsorte a la señora Deyanira Rivera Cuellar, respecto de los cedentes.

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptase la cesión de derechos litigiosos celebrada mediante contrato de venta de derechos litigiosos, entre los señores Ulden Aurelio Castro Ortiz, Idelfo Castro, Yolanda Ortiz, Urbella Castro Ortiz, Wilmar Castro Ortiz, Urley Castro Ortiz, Idelfo Castro Ortiz, y Walter Castro Ortiz (Cedentes) y Deyanira Rivera Cuellar (Cesionaria).

SEGUNDO. Declárase como litisconsorte de los cedentes a la señor Deyanira Rivera Cuellar.

TERCERO: Por secretaría hacer entrega de los remanentes de los dineros que fueron consignados para sufragar los gastos del proceso al apoderado de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada